



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de mayo del dos mil veintitrés

Proceso Fijación cuota alimentaria
Demandante Albeny González Cruz representando a los menores AFOG y ALOG.
Demandado Andrés Felipe Ospina Giraldo

El 06 de marzo hogaño, profesional del derecho quien dice actuar en nombre y representación del demandado formula recurso de reposición en relación con la medida provisional de alimentos contenida en el auto admisorio de la demanda¹ del 20 de febrero de esta anualidad.

El 15 de marzo allega la acreditación del conferimiento del poder para representar al demandado, otorgado el 27 de febrero hogaño, en la misma data contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, escrito que remitió a la contraparte.

El 16 de marzo el extremo activo se pronuncia frente a las excepciones de mérito formulas.

El 24 de marzo por su parte acredita el extremo activo acredita que la notificación se surtió el 27 de febrero anterior.

Sería el caso tramitar el recurso de reposición, sin embargo, como se desprende del orden cronológico ya indicado se evidencia que al momento de presentarse la controversia carecía la profesional del derecho de postulación, es decir, no presentó con el escrito el correspondiente poder para actuar en nombre del demandado.

Ahora bien, si bien con la contestación de la demanda, en término adujo al plenario dicho mandato, ello no subsana la carencia de representación en el momento procesal correspondiente, sin que puedan analizarse entonces los fundamentos de tal recurso, siendo dable recordar que las etapas procesales

¹ Elemento 014

y las oportunidades de los recursos no pueden desdibujarse corrigiendo yerros posteriores cometidos por las partes.

Es decir, la omisión de acreditar en debida forma la representación para el momento de la formulación de la controversia, se itera, no puede ser atendida si se subsana con posterioridad aún acreditándose como lo ésta que el poder le fue conferido en la misma fecha en que se surtió la notificación correspondiente.

Así entonces, no es dable proceder a la reposición endilgada.

Ahora como se acreditó que el extremo pasivo remitió el escrito de contestación de la demanda y excepciones a la contraparte y ésta se pronunció en el término que consagra la norma procesal correspondiente, era dable prescindir del traslado por secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convocará a la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: **No reponer** el auto admisorio de la demanda por lo antes expuesto.

Segundo: **Computar** a partir de la presente providencia el término otorgado al demandado en el numeral 4 del auto admisorio objeto de controversia.

Tercero: **Convocar** a las partes a la audiencia antes referenciada, misma en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas aludidas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del jueves 12 de octubre del 2023.

Cuarto: **Citar** a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Quinto: **Advertir** a las partes las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

Sexto: **Llevar** a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

Séptimo: **Decretar** las siguientes pruebas:

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

Parte demandante:

-Copia registros civiles de nacimiento de los menores

Parte demandada:

- Comprobante de Nomina No 209 de Andrés Felipe Ospina Giraldo
- Certificados expedido por el Colegio San José
- Copia folio de matrícula inmobiliaria 280-194411
- Copias recibo transferencia por valor de \$2.500.000
- Copia factura electrónica Comunidad de Hermanos Maristas de la enseñanza
- Facturas por conceptos varios, entre ellos compra de vestuario, pago de transporte, comida.
- Certificado afiliación medicina prepagada a los menores
- Copia Transferencia electrónica por valor de \$445.000

Testimoniales

Parte demandante:

Se ordena recibir la declaración de las siguientes personas, debiendo las partes procurar su asistencia a la audiencia correspondiente:

- Dalfi González Cruz
- Arelis Paola Duran Carranza

Parte demandada:

- Matilde Del Socorro Giraldo Jiménez
- Adelaida de Jesús Jiménez de Giraldo
- Juan Carlos Giraldo

Interrogatorios de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver los extremos a petición de su contraparte.

De oficio

-Se ordena remitir comunicación a la Fiscalía General de la Nación, para que informe al despacho si Andrés Felipe Ospina Giraldo se encuentra vinculado laboral o contractualmente con esa entidad, en caso afirmativo, indicar el cargo, salarios y/o honorarios devengados y demás emolumentos que reciba.

-Se ordena remitir comunicación al CTI, para que informe al despacho si Albeny González Cruz se encuentra vinculada laboral o contractualmente con esa entidad, en caso afirmativo, indicar el cargo, salarios y/o honorarios devengados y demás emolumentos que reciba.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df04c02f3872309a0e42a00990ce0468853b1fc518094286a544e2e75c3143**

Documento generado en 16/05/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>